



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR

**ÁREA DE CONOCIMIENTO DE CIENCIAS SOCIALES Y
HUMANIDADES**

**DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE CIENCIAS SOCIALES Y
JURÍDICAS**

PROYECTO TERMINAL

**Modelo de atención para la inclusión educativa para
estudiantes de educación preescolar y primaria en el marco de
los derechos humanos para el municipio de La Paz con
discapacidad sin estigmas físicos.**

**QUE COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRÍA INTERINSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

**PRESENTA:
DULCE ANYRA ALIDA COTA SALAZAR**

**DIRECTORA:
DRA. REBECA BUENOSTRO GUTIÉRREZ**

La Paz, B.C.S. a marzo de 2019.

“Si desde la infancia se aprende a privilegiar el valor de la diversidad como condición humana y es posible creer y nutrirse en un ambiente plural, seguramente otro será el registro que cada niño forje de su semejante”.

Borsani, 2007.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1. Estado actual de la discapacidad.	2
2. El estado actual de la inclusión escolar y sus concepciones.	3
ANTECEDENTES	5
1. Consideraciones Históricas de la Educación.	5
2. Antecedentes históricos del derecho a la educación en el Contexto Internacional.	7
3. Antecedentes históricos del derecho a la educación en el contexto mexicano.	10
4. Antecedentes jurídicos de los principios de igualdad y no discriminación.	12
5. La incorporación de la discapacidad en los Derechos Humanos.	14
JUSTIFICACIÓN	16
1. La evolución del concepto de discapacidad.	16
2. El Derecho a la Educación y la discapacidad.	17
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	20
1. Objetivo General.	20
1.1. Objetivos Específicos.	20
METAS	21
METODOLOGÍA	21
INFORME FINAL	21
a. Informe de resultados	21
1. Estándares Internacionales relacionados al derecho a la educación de las personas con discapacidad.	21
1.1. Estándares internacionales relacionados al derecho a la educación	24
1.2. Estándares internacionales relacionados al derecho a la no discriminación	25
2. Marco jurídico mexicano relacionados al derecho a la educación para las personas con discapacidad.	26

3. Marco jurídico sudcaliforniano relacionados al derecho a la educación para las personas con discapacidad.	29
4. Contenido esencial del derecho a la educación para las personas con discapacidad (Listado de subderechos).	29
5. Obligaciones del Estado relacionados al derecho a la educación de las personas con discapacidad.	30
6. Elementos esenciales del derecho a la educación de las personas con discapacidad.	31
b. Conclusiones.	31
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	33
ANEXOS	41
Anexo 1	41
Anexo 2	47

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos -entre otras características- son inalienables, imprescriptibles e indivisibles; son el resultado de la lucha de diferentes etapas de la humanidad. Esto implica aceptar y promover la idea de que no existen seres humanos de diversa categoría por sus características, sin embargo, la segregación que existe de manera constante en nuestras sociedades hace pensar que así es. Esta segregación se alimenta de la costumbre, las políticas económicas y, sobre todo, de las políticas públicas, pues son éstas las encargadas de impulsar o no la participación de la ciudadanía en el acontecer diario de una sociedad.

En México, se ha logrado un avance significativo en la cobertura educativa, vinculando ésta a la equidad en el acceso a la educación, sin embargo, esto sucede porque las autoridades no tienen en cuenta ni la segmentación institucional del sistema educativo, ni la distribución efectiva de oportunidades (Solís, 2015). Si vinculamos esta situación con la discapacidad, encontramos una brecha aún mayor.

La información sobre los trastornos infantiles en México es escasa, lo que permite la falla en políticas públicas sobre estos temas, así como la exclusión de este grupo poblacional. Sin embargo, en cuanto a cifras, con respecto al Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad se sabe que el 3% de la población mexicana lo presenta y sólo un 10% recibió tratamiento (CANIFARMA, 2016), 7% de los niños monolingües presenta alteraciones de lenguaje (Galán, 2018), del 3 al 10% de la población presenta dislexia (El zócalo, 2010) y sobre el Trastorno del Espectro Autista aún no tenemos datos exactos, pero se reconoce un promedio de una persona por cada 115 que presenta dicho trastorno (Animal Político, 2018).

Teniendo en cuenta lo anterior, podríamos decir que cada escuela tiene al menos 4 niños en cada grado escolar con algún tipo de trastorno que requiere de atención especializada. Si la familia decide inscribir a este alumno o alumna en una escuela regular, son los docentes y los directivos, los que reciben las quejas y demandas de la población sin tener, muchas de las veces, las respuestas adecuadas, ya que son sobre exigidos por los requerimientos del sistema (Borsani, 2011: 175).

Concomitante a lo anterior, la Secretaría de Educación Pública (SEP) es una de las instituciones con mayor número de quejas ante la CEDH y en el 2015 fue reportada como la de mayor número de recomendaciones recibidas por parte de este organismo. Esto implica la necesidad de capacitar al personal docente y administrativo sobre la importancia de los temas relativos al derecho a la educación y analizar la gravedad de los actos que ocurren al interior de esta institución y de las instituciones educativas que operan bajo su guarda.

Es por esto que el tema de la integración educativa y de las adecuaciones curriculares ha dejado de ser un tema patrimonio exclusivo de los profesionales especializados, pues está presente y latente en una sociedad cada vez más despierta e interesada, es decir, ocupa un lugar en la mesa de discusiones. (Borsani, 2011: 201).

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Estado actual de la discapacidad.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que actualmente más de mil millones de personas viven en todo el mundo con alguna forma de discapacidad; de ellas, casi 200 millones experimentan dificultades considerables en su funcionamiento (OMS, 2011: 5). Según los datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014, en México la prevalencia de la discapacidad¹, era del 6% de su población total, esto significa que 7.1 millones de habitantes del país no pueden o tienen mucha dificultad para hacer alguna de las ocho actividades evaluadas: caminar, subir o bajar usando sus piernas; ver (aunque use lentes); mover o usar sus brazos o manos; aprender, recordar o concentrarse; escuchar (aunque use aparato auditivo); bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse; y problemas emocionales o mentales (INEGI, 2016: 22).

Para acercarnos a la comprensión de lo que implica tener una discapacidad en el 2013 en un reporte sobre la niñez elaborado por Unicef, se enfatizó que los niños con discapacidad tienen una menor posibilidad de ir a la

¹En la ENADID, siguiendo el criterio del Grupo de Washington, se identifica a la población con discapacidad como aquella que declara no poder hacer o tener dificultades graves para realizar actividades consideradas básicas. La prevalencia de la discapacidad se refiere a la proporción o la frecuencia relativa de individuos de la población que presentan dicha característica en ese momento (Tapia Granados, 1995 citado por INEGI, 2016: 22).

escuela: el 47% no va a preescolar, el 17% no asiste a educación primaria, y el 27% nunca llega a estudiar la secundaria (SM, 2016). En México, contamos con la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, donde el grupo que declaró un mayor porcentaje de situaciones de discriminación fueron las personas con discapacidad ya sea en los servicios médicos, la calle o transporte público, y la familia (INEGI, 2018).

Teniendo esto en cuenta, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) subrayó en su informe sobre la discapacidad en México, que uno de los indicadores que se utiliza para reflejar el nivel de participación que tienen las personas en la sociedad es la asistencia escolar - un indicador importante de la esfera educativa -, encontrando que el 60.6% de las personas sin discapacidad ni limitación de 3 a 29 años de edad asisten a la escuela, sin embargo, esta cifra cambia radicalmente entre la población con discapacidad de la misma edad, donde sólo el 46.5% asiste a la escuela, lo cual expresa que este grupo poblacional sigue teniendo barreras para ser educados, estos obstáculos pueden ser la actitud de algunas personas, la falta de profesores cualificados, la disponibilidad de planes de estudio, los materiales adaptados a sus necesidades y la poca accesibilidad tanto en las escuelas como el camino para llegar a ellas (INEGI, 2016: 47).

2. El estado actual de la inclusión escolar y sus concepciones.

Incluir a un niño con algún trastorno, discapacidad o deficiencia, en un entorno escolar supone diversos objetivos sociales, emocionales y educativos, no se refiere a “normalizarlo”, sino de generar espacios menos restrictivos y más potenciadores para su desarrollo. Lamentablemente las cifras indican que el acceso no se logra por barreras arquitectónicas, pero sobre todo por barreras ideológicas y pedagógicas que se mantienen en la comunidad escolar a la que asiste (Borsani, 2011: 89). Lo anterior también es señalado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) que enfatiza las limitantes de acceso a la educación de las personas con discapacidad en el mundo, y particularmente en México, por diversos factores, ya sea porque la provisión de servicios educativos no es pertinente, porque están limitados físicamente debido a que su entorno no facilita el acceso y el transporte a las escuelas, o por factores de discriminación (INEE, 2018).

Ahora bien, aunque la asistencia escolar es necesaria, no es suficiente para garantizar el derecho a la educación, como lo especificó el Relator Especial en su informe sobre el mismo en México (ONU, 2007: 20):

“...la calidad debe verse como un componente esencial del derecho a la educación está intrínsecamente relacionado con la oferta educativa, el acceso y la inversión y, consecuentemente, debe estar contenida en las políticas públicas y es responsabilidad primaria del Estado federal y de las entidades.”

Así es como en México, llegan los conceptos de integración e inclusión en la esfera educativa, como objetivos clave para avanzar en el combate de la discriminación,² desde 1864 con la fundación de la escuela de ciegos y la escuela de sordos por el presidente Benito Juárez, pasando por el movimiento integracionista en los setentas hasta 1993 donde se formalizan las Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación regular pensando en un trabajo de inclusión donde se atiende a los niños y niñas, así como a sus docentes y padres de familia dentro del entorno escolar (Velásquez y Frola, 2012: 10-16).

Como síntesis sobre la labor de los educadores diferenciales en la perspectiva de la educación inclusiva, se manejan tres grandes ámbitos: 1. al interior de la escuela especial, 2. como apoyo a los alumnos y profesores que participen en proyectos de integración escolar y 3. entregando una asesoría pedagógica más general (metodologías educativas, evaluación diferenciada, etc.) que apoye a los docentes en el desafío de atender la diversidad de estudiantes (UNICEF, 2001).

La idea fundamental es lograr que los alumnos y alumnas con alguna discapacidad ingresen a la escuela regular, se sostengan dentro de ella, y egresen logrando aprendizajes novedosos, produciendo conocimiento y, logren ser parte de un colectivo escolar (Borsani, 2011: 171-172).

Debido a esta diversificación, el significado del término “educación inclusiva” o “inclusión educativa” continúa siendo confuso y se piensa en la inclusión como una modalidad de tratamiento de niños con discapacidad dentro de un marco general de educación, a pesar de que a escala internacional el término es visto de manera más amplia como una reforma que acoge y apoya la

²Para mayor análisis leer: “Integración educativa de las personas con discapacidad en Latinoamérica”, Rosalinda Romero y Paola Lauretti, Revista Educere, Vol. 10, Núm. 33, 2006.

diversidad entre todos los alumnos (UNESCO, 2005 citado por Echeita, Gerardo y Ainscow, 2010).

Esta confusión permite la invisibilidad del problema y pone de manifiesto que enfocarse solamente en el acceso y permanencia en la escuela de este grupo poblacional ha provocado que las estadísticas gubernamentales arrojen un frío conteo de cuántos alumnos en desventaja asisten a la escuela y lo contrasten con cuántos no desertan, presentando esto como un éxito de la inclusión, lo que exhibe la ignorancia de los gobernantes sobre la importancia de ésta y lo único que ha asegurado es la posibilidad de que estén en el aula (Meza, 2015).

Demostrando así, que pese a los avances en la legislación internacional y nacional aún existe un gran vacío entre los principios jurídicos y la práctica diaria (CIDH, 2009), el acceso universal a la educación en México es un desafío que persiste para el sistema educativo mexicano sobre todo donde las brechas se acentúan (SEP, 2014:10), y en los 25 años de las Unidades de Servicio y Apoyo a la Educación Regular (U.S.A.E.R.) aún no se ha logrado alcanzar verdaderamente la integración, mucho menos la inclusión (Velásquez y Frola, 2012: 16).

ANTECEDENTES

1. Consideraciones Históricas de la Educación.

La educación es imprescindible para el desarrollo de las personas (UNESCO, 2014a: 15), es una necesidad y un bien, por tanto, es un camino para el progreso social y económico (Limas y Ampudia, 2013:3).

Por tal razón, la educación ha acompañado al ser humano desde el momento que fue necesario mejorar técnicas para lograr una mejor caza, donde la enseñanza era personalizada y práctica (Salas, 2012: 24), pero es en la Antigüedad donde se expresa más claramente la intención de educar, en Egipto por ejemplo se enseñaba religión, escritura, ciencias, matemáticas y arquitectura, en Roma incluían el arte y la cultura física, y en Grecia la filosofía era fundamental; en síntesis, se podría decir que los sistemas de educación más antiguos se centraban en la enseñanza de la religión y en el mantenimiento de las tradiciones de los pueblos (Rodríguez: 2010, pp. 37-38).

A decir por los diversos historiadores la educación, en la época Antigua, estaba reservada a las élites, por lo que la población en general tenía poco o nulo acceso a estos conocimientos. Es en la Edad Media y gracias al objetivo fundamental de difundir los valores cristianos en todos los rincones del planeta, que la Iglesia inició las primeras campañas de alfabetización y se vio obligada a garantizar la educación sin importar su clase social o procedencia, ya que era necesario que la población leyera para acercarse a “la palabra de Dios” (Salas, 2012: 65-67), y en las Cruzadas, con el auge del comercio, aparecieron los primeros centros de instrucción independientes de la Iglesia (Salas, 2012: 75).

En el siglo XII se logra una total autonomía de las Universidades con respecto a la nobleza, y en la Revolución Industrial la actividad científica e intelectual se tornan elementos sociales importantes, desligándose así de la religión que hasta entonces tenía el control político y social (Barrios, 2001). Con la evolución de la sociedad, el Renacimiento junto al Humanismo, generan una transición hacia la Edad Moderna donde el mundo estaba más enfocado al hombre y abierto a tradiciones laicas, surgiendo una nueva clase social: la burguesía; esto originó nuevas formas de relaciones comerciales, hasta en la educación, con contratos entre particulares que explicitaban lo que ahora llamamos educación privada (Salas, 2012: 79- 82)

La revolución pedagógica inicia en Italia e Inglaterra con el Humanismo pues la educación es considerada formal e integral, en este momento aparecieron autores en contra de los castigos físicos como forma de enseñanza y que el aprendizaje debía ser placentero (Barrios, 2011). Pero fue en el siglo XVI con la Reforma y la Contrarreforma donde Lutero, promovió la importancia de la lectura y luchó por la educación para todos, esto regresando a los principios religiosos, pero como una forma de ser instruido y así poder trabajar para servir a Dios; de esta manera, la Reforma logra poner énfasis a las lenguas vernáculas, democratizando aún más la educación, lo que se extendió en toda Europa y sus colonias americanas (Salas, 2012: 90-93).

Después las aportaciones de Comenio³ y Locke⁴ sobre la finalidad de la educación y la necesidad de fundamentar métodos, reglamentos escolares y la libertad de pensamiento, dieron un empuje al desarrollo de utopías en la educación (Salas, 2012: 98). En la Ilustración, grandes autores como Diderot, Montesquieu, Voltaire y Rosseau, proponían el uso de la razón, y el estudio de la naturaleza y la sociedad a través de la observación directa y el trabajo manual (Holmes, 2007: 137-139), lo que propició que esta época se convirtiera en un fenómeno que impactó a toda la población y junto con la pedagogía lograron impulsar ideas importantes en la educación donde la clase debía adecuarse al niño para lograr progresos. A partir de esta época y sobre todo en el siglo XIX, el Estado empezó a generar los sistemas nacionales para escolarizar a los niños, con la intención de lograr que todos recibieran un mínimo de instrucción donde la meta estaba planteada en tres objetivos: leer, escribir y calcular (Müller, 2012).

El desarrollo histórico de la educación, sufre un parteaguas con la revolución industrial gracias a las transformaciones tecnológica, económica, social y cultural; pues las personas parte de un sistema industrial, surgieron como grupo: el proletariado, y las restricciones de educación se eliminaron, creando la necesidad de innovar sobre métodos de enseñanza para numerosos grupos populares, apareciendo los kínder, la implementación de todo un sistema educativo para la infancia, junto a la enseñanza de la lengua, las matemáticas y el estudio de las ciencias (Salas, 2012: 114-116).

2. Antecedentes históricos del derecho a la educación en el contexto Internacional.

A pesar de la evolución de la educación, no es sino hasta la Declaración Universal de los Derechos humanos (DUDH) donde surge la necesidad de educar en y para los derechos humanos, criterio que no fue fácil de lograr toda vez que entre los vencedores de la II Guerra Mundial, los países del bloque socialista pugnaban por consolidar en el campo del derecho a la educación el

³ Comenio definió la educación como "... el arte de hacer germinar las semillas interiores que se desarrollan no por incubación sino cuando se estimulan con oportunas experiencias, suficientemente variadas y ricas y sentidas siempre como nuevas, incluso por quién la enseña." (http://www.formaciondocente.com.mx/BibliotecaDigital/14_PedagogiaClasica/02%20Juan%20Amos%20Comenio.pdf)

⁴ Para mayor entendimiento de su propuesta se recomienda: "Conocimiento y educación en John Locke", Emiro Antonio Andrade Paternina.

criterio de la *igualdad*, entendida como educación obligatoria, y los países del área capitalista pugnaban por el criterio de la *libertad*, entendida como el derecho de los padres de elegir la educación de sus hijos. Esta tensión fue resuelta gracias a la intervención de Estados Unidos por Eleonor Roosevelt, y Francia a través de René Cassin -países donde ya se había decretado la educación obligatoria-, dejando en pie ambos postulados, pero señalando que la orientación de la educación obligatoria fuera para fortalecer la tolerancia, el entendimiento y la paz entre los pueblos evitando así el peligro de lo que había ocurrido en Alemania, que orientó su educación obligatoria hacia el nacionalismo extremo y el antisemitismo (Hevia, 2010: 26).

Después de avanzar en el reconocimiento de la educación como un derecho, han surgido distintos esfuerzos por lograrlo, tanto de organismos internacionales y asociaciones civiles; sin embargo, esto no ha implicado un cambio automático en los Estados, por lo que en la Observación General No. 11 emitida por las Naciones Unidas en 1999, se concluye de manera categórica, que el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos, esto en razón de que este derecho se ha clasificado de distinta manera como derecho económico, derecho social, derecho cultural, derecho civil y derecho político, ya que se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de esos derechos (Universidad de Minnesota, 2001: 70), reconociendo con esto su vital importancia.

Además, el derecho a la educación, es el único de los derechos reconocidos en la DUDH, al que se le otorga una finalidad y se identifican ciertos objetivos como parte integral de sí mismo y de las importantes implicaciones que tiene, para el disfrute de los demás derechos (Bolívar, 2010: 192):

En este sentido, estas preocupaciones están expuestas en el documento presentado por Mustapha Mehedi durante el 50º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos a través de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en agosto de 1998, ya que en un período anterior se vieron en la necesidad de aclarar el contenido del derecho a la educación en su dimensión social y las libertades que supone, así como su carácter transversal de derecho civil y político y derecho económico, social y cultural (ONU, 1999: 3), en este documento se concluyó que el derecho a la educación se refiere prioritariamente al desarrollo de la persona, por tanto a la

calidad de las relaciones que la persona puede entablar con sus semejantes, lo que implica una dimensión "universal" donde se interconectan: en el centro pedagógico el ser humano, que es el sujeto de la educación, la comunidad local (en la que se espera que las personas desempeñen un papel activo y creativo), y luego la colectividad humana en su conjunto (ONU, 1999: 30).

Diversos autores, explican esta transversalidad que ocurre con el Derecho a la Educación, como ejemplos, están la libertad de expresión y el voto, que sin la capacidad de la formación de juicio y/o de comunicación son ineficaces, o tener derecho al trabajo sino se cuenta con las competencias necesarias para desarrollarlo, o saber cuándo defenderse de acciones que amenacen su dignidad e integridad física sin una base educativa es imposible, tampoco será posible proteger otros derechos como la paz, el medio ambiente sano y la salud, por lo que la vida democrática, la cultura y el bienestar social se reconocen con mayor claridad después de haber sido educados, es decir la educación nos permite una mejor calidad de vida y, como aspecto fundamental, la posibilidad de exigirla (Latapí, 2009: 258, Bolívar, 2010: 192-193).

Por tanto, si un Estado no garantiza el derecho a la educación, está cerrando la puerta a la posibilidad, cumplimiento y vigencia de todos los otros derechos humanos (Torres, 2008: 88); por esta razón, el derecho a la educación no sólo implica una cobertura amplia y que todos vayan a la escuela, si esta educación no es de calidad, lograr que millones de niños, niñas y adolescentes asistan a un centro de enseñanza para obtener un certificado es inocuo para la vida adulta cuando los parámetros de esta enseñanza están por debajo de los mínimos necesarios:

[...] Al afirmar el derecho de toda persona a recibir una educación, ciertamente se espera para los niños mucho más que el simple paso por un rito de transición que les permita adquirir, si tienen suerte, una serie de competencias mínimas. En otras palabras, el derecho a recibir una educación no sólo supone el acceso de todos a la educación, sino que comporta claramente todos los objetivos en que ya nos hemos explayado. [...] para determinar el grado efectivo en que se ejerce este derecho por medio de indicadores no basta evaluar la disponibilidad de instituciones docentes, las tasas de escolarización, la igualdad de oportunidades escolares de niños y niñas, etc. [...] deben por fuerza contener elementos cualitativos que no sólo evalúen la dimensión puramente cognitiva sino que abarquen también los objetivos trazados en cuanto al desarrollo de la

persona y el sentido de la responsabilidad, el respeto y la promoción de la libertad personal y el fomento de los derechos humanos. [...] (ONU, 1999: 17).

3. Antecedentes históricos del derecho a la educación en el contexto mexicano.

Bajo las prerrogativas mencionadas del derecho a la educación a nivel internacional, en México, a decir de algunos autores, se especifican y exigen desde la Constitución de 1857, donde los legisladores mexicanos hicieron acercamientos sobre la enseñanza, pero es hasta 1934 que en el artículo 3º de la Constitución se hace de manera expresa la responsabilidad del Estado de ofrecer educación a su población y ésta debía ser laica, anticipándose de esta manera, a las tendencias del siglo XX (Aboites, 2012: 365-368).

Aunado a lo anterior, México ha firmado y ratificado diversos documentos que en sus artículos exponen los alcances del derecho a la educación (Bolívar, 2010: 195); sin embargo, es a finales de los años ochenta y principios de los noventa, cuando los cambios económicos en México empujan la modificación del artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y se aprueba la Ley General de Educación, además del ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), donde México se compromete a la evaluación de profesores y cambios sobre el sentido de la educación (Aboites, 2012: 370-373).

En razón de estos cambios, en 1993, se estableció en el artículo 3º Constitucional, que la educación es un derecho de todos, la responsabilidad del Estado en sus tres órdenes de gobierno, la obligatoriedad y la gratuidad de ésta, con principios como la no discriminación y el desarrollo humano (INEE, 2010: 2); en México la obligatoriedad de la educación ha sido sinónimo de mayor cobertura, y se ha avanzado de incluir la universalización de la educación primaria hasta constituir como obligatorias la educación secundaria en 1993 y preescolar en 2002, esto atendiendo al objetivo de lograr una aplicación progresiva del plan de acción sobre el derecho a la educación, que aun cuando los Estados parte debían establecer fechas fijas se dio flexibilidad sobre la idea de un número razonable de años (Universidad de Minnesota, 2001: 72).

En México, lograr un avance progresivo en educación ha sido difícil, tuvieron que transcurrir casi 100 años para pasar de ser un país con una gran

población analfabeta (más del 80% en 1920) a tener un 90% de su población con capacidad para leer y escribir en 2005, pero sin consolidar la eficiencia y articulación de las políticas públicas de educación y cultura (Cámara de Senadores, 2005), esto demostrado en el PISA (por sus siglas en inglés, Programa Internacional para la Evaluación de los Estudiante) 2000 y 2003 donde México obtuvo una baja calidad del aprendizaje como problema generalizado, siendo hasta ese momento, la desigualdad educativa una constante, este sistema había logrado asegurar un lugar en la escuela para millones de niñas, niños y adolescentes, pero no aseguraba que lograran conocimientos y competencias realmente importantes (Ramírez R., Rodolfo, 2006).

Con esto como antecedente, el artículo 3º continuó un proceso de evolución, como muestra, es su reciente reforma, en la cual se garantiza que todo individuo pueda tener derecho a la educación de calidad; para lo cual, el Estado deberá asegurar “el acceso universal de todos los niños y jóvenes a escuelas bien equipadas en términos de sus condiciones materiales y recursos humanos, asimismo, debe garantizar que los alumnos permanezcan en las aulas, transiten oportunamente entre grados y niveles educativos, y adquieran una formación integral y aprendizajes significativos” (INEE, 2014:19 citado por SEP, 2014: 8).

En el 2014 México presentó un informe de seguimiento sobre los avances que en materia de educación había logrado desde el Foro Mundial de Educación celebrado en Dakar en el año 2000; en este informe México obtuvo avances en el acceso al sistema educativo (un 97% de la población de 6-11 años), en el 2013 se logró un 93% de eficiencia terminal en nivel primaria, y junto a esto se disminuyó la brecha por sexo (Subsecretaría de Educación Básica, 2014). Así mismo, en el 2015 la UNESCO señaló que la escolarización de los jóvenes mexicanos de 15 años de edad se incrementó en casi 12 puntos porcentuales entre 2003 y 2012, a la vez que se registraba un aumento de 385 a 413 puntos en las calificaciones medias en matemáticas obtenidas en el PISA (UNESCO, 2015:45).

No obstante, aún se requiere mejorar diversos aspectos como lo es el rendimiento escolar en la mayoría de las entidades federativas; la aplicación de programas de estudio más flexibles centrados en el alumno; asegurar la permanencia y conclusión de los adolescentes y jóvenes; al igual que una mejor

capacitación docente (Subsecretaría de Educación Básica, 2014). Esto en consonancia con la idea de ver a la escuela como una institución social que prepare para la vida en la comunidad (Borsani, 2011: 186), implica:

“construir una escuela inclusiva, pluralista, donde la diversidad sea concebida como un valor humano y reconocida como un valor educativo, como una ventaja que puebla las aulas y se manifiesta a través de las diferencias étnicas, religiosas, lingüísticas, cognitivas, sociales, culturales, subjetivas, etc., que existen en todo grupo social” (Borsani, 2011: 156).

4. Antecedentes jurídicos de los principios de igualdad y no discriminación.

La igualdad es un principio que se estableció desde una aspiración normativa, lo anterior, desde la conciencia jurídica donde la dignidad humana es elemento inherente de las relaciones entre las personas que en un sentido mínimo se traduce en el respeto por parte de los otros, sin embargo, este principio es histórico y relacional, y el Estado democrático es el encargado de corregir las desigualdades sociales que a través del tiempo se logren reconocer (Nogueira, 1997: 235-237), mediante el establecimiento de leyes que admitan las diferencias como limitantes para alcanzar el bienestar de la persona, y reconozcan las posibilidades de grupos sociales históricamente vulnerados.

Lo anterior, implica un trato no diferencial para el acceso a derechos o prerrogativas por motivos fuera de la racionalidad como lo es por origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, salud o jurídica, por religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales (Pérez, 2015: 13-14). Por tanto, el principio de no discriminación, es pieza fundamental para lograr la dignidad humana.

Ambos preceptos, tanto el derecho a la igualdad como el principio de no discriminación nacen de la propia DUDH, según lo establece en sus artículos 1º y 2o:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Estos artículos fueron el inicio normativo de una lucha desde diversos frentes, y aun cuando no todo lo escrito es vinculante en los países, sí existen documentos internacionales y nacionales que a través del tiempo han impulsado su reconocimiento como la igualdad ante la ley (Lara, 2014: 43-45).

De manera que, el derecho a la igualdad ha sido -y debe ser- una guía constante para los Estados democráticos, ya que “se proyecta en el sistema desde el punto de vista subjetivo como garantía general de un trato igual y no discriminatorio de las personas por parte de los poderes públicos (principio de igualdad) y a la vez como derecho particular de cada individuo que debe ser protegido (el derecho fundamental a la igualdad)” (La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental, 2018: 1).

Sin embargo, para lograr que tal derecho se concrete en acciones, según la Comisión Nacional De Derechos Humanos (CNDH), es necesario comprenderlo desde cuatro dimensiones (Lara, 2014: 42):

- 1) Como disposición jurídica que ordena un trato respetuoso de la dignidad humana sin establecer diferencias arbitrarias que violen derechos o libertades
- 2) Como el derecho a no sufrir discriminación o exclusión que someta a persona alguna a una situación de vulnerabilidad o rechazo
- 3) Como el conjunto de medidas de igualdad y acciones afirmativas destinadas a asegurar la eficacia real del principio de igualdad y no discriminación
- 4) Como derecho a ser diferentes y obligación de respeto a la diferencia, es decir, a la individualidad que hace a cada persona distinta a otra, que debe ser positivamente valorada como parte de la diversidad humana.

Para el caso que nos ocupa es necesario centrar nuestra atención sobre el acceso que tienen los niños, niñas y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, que a decir de los expertos, en el caso de la infancia, tiene especial importancia por la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran, pues pueden ser objeto de daños que los adultos no, por prejuicios y perjuicios que escapan a su voluntad como el prejuicio étnico y racial, parentalidad inadecuada, violencia familiar y pobreza, por esto en el derecho el principio y la norma de procedimiento fundamental es el interés superior del niño⁵ (Lovera, 2015: 10-11).

5. La incorporación de la discapacidad en los Derechos Humanos.

En el decenio de 1970, el concepto de los derechos humanos de las personas con discapacidad ganó más aceptación internacional, y en 1971 fue aprobada por la Asamblea General la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental donde se fijan 7 medidas para ser tomadas por los Estados, subrayando la necesidad de proteger los derechos de los física y mentalmente desfavorecidos y de asegurar su bienestar y su rehabilitación para desarrollar sus aptitudes en las más diversas esferas de actividad, así como de fomentar en la medida de lo posible su incorporación a la vida social normal (ONU, 1971).

Con esta declaración como precedente en 1975, se establece la Declaración de los Derechos de los Impedidos, ampliándose a 13 prerrogativas (ONU, 1975); en el Año Internacional de los Impedidos (1981) se adoptó el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y la proclamación del Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos (sólo en inglés 1983-1992), no obstante a pesar de los esfuerzos de las Naciones Unidas "en pro de la igualdad de oportunidades", las personas con discapacidad seguían siendo discriminadas, la Asamblea adoptó en 1991 los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, y apoyó en 1994 una estrategia a largo plazo para promover el Programa de

⁵**ARTÍCULO 3:** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (ONU, 1989).

Acción Mundial para los Impedidos que buscaba una "sociedad para todos" (OMS, 2007).

Junto a estos avances, en 1990 el Consejo Económico y Social autorizó a la Comisión de Desarrollo Social que examinara, la posibilidad de establecer un grupo especial de trabajo de expertos gubernamentales de composición abierta (ONU, 1994: 1), lo que derivó en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (López, 2011: 103)⁶; estas normas no eran de cumplimiento obligatorio, pero las proponían como normas internacionales consuetudinarias cuando las aplique un gran número de Estados (ONU, 1994).

Hasta este momento las declaraciones y acuerdos llevados entre países a través de la ONU, no eran vinculantes por lo que la lucha de las personas con discapacidad continuaba. En el ámbito americano, en el año de 1999 en Guatemala se crea la "Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscripta el 8 de junio de 1999, que aún se constituye como una Convención vigente y expresa un concepto de discapacidad bajo un contexto social, sin embargo, aún contaba con dificultades jurídicas como la no admisión de denuncias individuales y ser válida sólo en el ámbito americano.

En el año 2006, se proclama la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es el logro jurídico y político internacional más importante de la comunidad de personas con discapacidad, porque recoge las luchas y los cambios paradigmáticos que han experimentado en años recientes, ya que supera el enfoque de salud para abordar el tratamiento de la discapacidad (las necesidades de las personas con discapacidad se trataban desde la habilitación y la rehabilitación, lo corporal), incorporando una visión integral y donde se desarrolla a profundidad los derechos humanos reconocidos a todos con énfasis en las personas con discapacidad y estableciendo las obligaciones mínimas para el Estado, la sociedad y la familia (Correa-Montoya, 2009: 117).

⁶En dicho documento explica a la "discapacidad" como un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones de todos los países del mundo, que puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental y éstas pueden ser de carácter permanente o transitorio (OMS, 2004).

Esta Convención incluye como personas con discapacidad aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (ONU, 2006: 5), por lo que la discapacidad es vista desde las interacciones con el medio y no como una limitante que surge de la persona en sí misma.

JUSTIFICACIÓN

1. La evolución del concepto de discapacidad.

Los conceptos que se han construido en torno a la discapacidad se expresan en diversas prácticas públicas y decisiones políticas. La Organización Mundial de la Salud ha tenido un desarrollo lento pero progresivo al respecto, en 1980 a través de la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM) (Egea y Sarabia, 2001), se conceptualizó a la discapacidad, éste tenía intenciones positivas como el interés por crear un verdadero modelo conceptual profesional sobre la discapacidad, así como crear una visión más funcional y menos médica de la misma (Charpentier y Aboiron, 2010); a través del lenguaje utilizado intenta poner al individuo antes como persona que como sujeto de una determinada situación limitante y trata de evitar la distinta interpretación que sobre los diferentes marcos de las consecuencias de la enfermedad tenga cada persona, según la perspectiva que uno tenga de las mismas (Egea y Sarabia, 2001).

Pero las críticas surgen por ser un concepto lineal, estrictamente médico, descriptivo y estático (Aparicio, 2009), por lo que surge su revisión y aparece la CIDDM-2 donde se intenta cubrir toda alteración en términos de "estados funcionales" en los niveles corporal, individual y social, asociados con estados de salud (OMS, 1999: 6).

Esta clasificación siguió su evolución hasta lo que hoy conocemos como la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) donde se define la discapacidad como un término genérico que engloba deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación, por lo que la discapacidad denota los aspectos negativos de la interacción entre personas con un problema de salud y factores personales y ambientales (OMS, 2011). La CIF trata de clasificar el funcionamiento y la

discapacidad de una persona como un proceso o resultado interactivo y evolutivo desde una perspectiva múltiple y enfocado a las interpretaciones de estas interacciones, esta concepción es el resultado de integrar un modelo biopsicosocial donde las intervenciones en uno de ellos tienen el potencial de modificar uno o más de esos elementos (Aparicio, 2009; Arco, Fernández y Belda, 2004). Por consiguiente, debemos entender a la discapacidad como un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive (OMS, 2017).

Toda esta evolución conceptual en el área de la salud se ve influenciada y a su vez, tiene influencia en las definiciones que sobre la discapacidad se han construido en el marco de los derechos humanos, en México ya se ha establecido el modelo social para la inclusión, donde la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad (SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 410/212: II).

2. El derecho a la educación y la discapacidad.

El derecho a la educación se circunscribe dentro de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) de los que históricamente se ha sostenido que carecen de justiciabilidad y los gobiernos postergan su efectividad plena, por lo que ha sido un esfuerzo extraordinario para hacerlo efectivo.

El gran paso para lograr esta efectividad, fue la implementación de las Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el Protocolo de San Salvador, pues ponen fin a la dificultad de la justiciabilidad, proponiendo los conceptos de progresividad⁷ y objetividad donde el parámetro final es el protocolo mismo, frente a este documento se miden la recepción constitucional,

⁷La progresividad es entendida aquí como el avance paulatino en el establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de un derecho económico, social o cultural, y sus indicadores son analizados como herramientas que permiten establecer, con un grado razonable de objetividad, las distancias entre la situación en la realidad y el estándar o meta deseada (Pinto, 2010: 227).

el desarrollo legal e institucional y las prácticas de gobierno de los Estados; junto a este logro, está la importancia de atender el nivel de satisfacción de las aspiraciones de los diversos sectores de la sociedad expresadas, entre otras, a través de los partidos políticos y de las organizaciones de la sociedad civil (Pinto, 2010: 226-227).

Por su parte, Galván (2015: 20-25) en su análisis del Caso Ximenes Lopes explica cómo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dado seguimiento a los derechos humanos de las personas con discapacidad, a través de sus distintos mecanismos de promoción y protección de derechos humanos⁸:

- Sistema de casos individuales. Destaca el caso de *Víctor Rosario Congo vs. Ecuador*, cuyo informe fue emitido por la CIDH el 13 de abril de 1999 siendo el primer antecedente a nivel interamericano, sobre la temática.
- Decisiones sobre admisibilidad - durante los últimos años- se han emitido informes – en etapa de fondo-: *Caso Wellington Geovanny Peñafiel, Parraga vs. Ecuador* (2009), *Caso Buzos Miskitos vs. Honduras* (2009), *Luis Eduardo Guachalá Chimbó vs. Ecuador* (2010), *María Zambrano vs. Ecuador* (2010), *Caso Luis Fernando Guevara Díaz vs. Costa Rica* (2012), *Caso de los pacientes del servicio de psiquiatría del Hospital Santo Tomás vs. Panamá* (2013) y *Caso Ronal Jared Martínez y Familia y Marlón Fabricio Hernández Fúnez* (2014).
- Medidas cautelares a favor de Pacientes del Hospital Neuropsiquiátrico en Paraguay, en 2003 y Pacientes del Hospital Federico Mora en Guatemala en 2012.
- Informes temáticos y de país. “Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” (2012), “Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas” (2014), y el “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica” (2012), por primera vez se incorporó un capítulo relacionado con los derechos de las personas con discapacidad.
- Cinco audiencias públicas sobre el tema.

⁸Para profundizar en el tema se recomienda leer Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, de Sofía Galván Puente.

Sin embargo, esto no es suficiente para Latinoamérica pues la misma CIDH no le ha dado un tratamiento intenso al Derecho a la educación y ha sido necesario provocar a la Comisión para darle mayor visibilidad al tema (CIDH, 2009), según las características fundamentales de la misma, que son la accesibilidad, la adaptabilidad, la aceptabilidad y la asequibilidad (Góngora, 2003). Esto obedece en gran medida a que los DESC no fueron incluidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por tanto la Comisión, al someter el caso, ha tenido que fundamentarlo en violaciones de alguno de los derechos protegidos por la Convención Americana, que protege únicamente derechos civiles y políticos para que la Corte en su jurisprudencia pueda hacer mención a estos derechos (Ventura, 2004: 130).

En este sentido, existen cuatro sentencias donde la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado sobre los derechos de las personas con discapacidad, estas son (Galván, 2015: 25): *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil* (2006), *Caso Furlan y familiares vs. Argentina* (2012), *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica* (2012) y *Caso Leopoldo García Lucero vs. Chile* (2014). No obstante, se hacen recomendaciones sobre las escuelas y/o la rehabilitación necesaria en los casos en que corresponde, en ninguno de ellos se hace referencia directa al derecho a la educación bajo la perspectiva de la discapacidad.

A pesar de esto, en México el panorama no es alentador, como quedó registrado en las Observaciones finales sobre el informe inicial que México presentó al Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2014) donde se explicita la falta de legislación, sensibilidad y entendimiento sobre la importancia de generar las oportunidades para que las personas –incluidas los menores de edad- con discapacidad logren una vida digna.

Como muestra de lo anterior, las cifras de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH), que informó haber recibido 286 quejas en el año 2015 en la zona de La Paz, de las cuales más del 13% fueron dirigidas a la Secretaría de Educación (SEP) en Baja California Sur, encabezada por Héctor Jiménez Márquez; además, la dependencia educativa recibió tres recomendaciones de las 12 que emitió el organismo a nivel estatal a lo largo del año, que se traducen en un 25% de las mismas (Díaz, 2016); en el año 2016 se

aperturaron 65 quejas en contra de la SEP, y de éstas se emitieron 5 recomendaciones, tres de éstas fueron sobre temas de inclusión, ya que se observó la existencia de barreras arquitectónicas en algunas colonias de la ciudad de La Paz y la falta de condiciones de algunos planteles educativos para recibir a niños con discapacidad (Medrano, 2017).

Aunado a lo anterior, la Asociación Civil Save the Children en su Manual para la inclusión de niños y niñas con discapacidad y sus familias en Centros Comunitarios (2015) en su segunda fase de trabajo encontraron que era necesaria una sistematización tanto de estrategias de trabajo, orientación, capacitación, detección oportuna, y herramientas para la canalización adecuada, valoración formal, trabajo de rehabilitación y asesoría profesional externa.

Debido a estas circunstancias (que lamentablemente son cotidianas a nivel internacional), la Asamblea general de Naciones Unidas 66/288 estableció en los Objetivos de Desarrollo del Milenio para 2015 el logro de la “plena participación de las mujeres y los hombres así como asegurar la igualdad de acceso a la educación para las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, las comunidades locales, las minorías étnicas y las personas que viven en zonas rurales” (SEP, 2014: 25), ya que al no ejercer buenas prácticas dentro de los centros escolares se deja en la indefensión y vulnerabilidad a este sector de la población y a sus familias.

Por esta razón es necesario implementar acciones que si bien, no son una receta estricta, si delimiten los marcos de actuación tanto de la escuela, los profesionales que atienden al estudiante y sus familias.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Objetivo general.

Plantear el contenido esencial del derecho a la educación de estudiantes de educación preescolar y primaria para el municipio de La Paz con discapacidad sin estigmas físicos.

1.1. Objetivos específicos.

- Analizar el marco jurídico actual del derecho a la educación de estudiantes de educación preescolar y primaria para el municipio de La Paz con discapacidad sin estigmas físicos.

- Explicar la relación entre el derecho a la educación y los principios de igualdad y no discriminación de estudiantes de educación preescolar y primaria para el municipio de La Paz con discapacidad sin estigmas físicos.

METAS

Definir las obligaciones del Estado conforme al derecho de la educación inclusiva.

Explicar el contenido esencial del derecho a la educación inclusiva.

METODOLOGÍA

Resultado de la investigación bibliográfica sobre los diversos instrumentos internacionales y nacionales que fundamentan la necesidad y urgencia de una educación inclusiva, se realiza un estudio de los antecedentes históricos, jurídicos y conceptuales sobre la discapacidad, el derecho a la educación y el principio de igualdad y no discriminación, esto con el fin de desempacar dicho derecho y hacerlo operacionalizable empezando por los subderechos que lo componen, y la manera en que los principios transversales de igualdad y no discriminación han impactado las reformas y progresos del mismo.

INFORME FINAL

a. Informe de resultados

1. Estándares internacionales relacionados al derecho a la educación de las personas con discapacidad.

- Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (ONU, 1960): donde se postularon artículos para hacer referencia a propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, que van desde las ideas de gratuidad, obligatoriedad y calidad educativa hasta la necesidad de compromiso de los Estados por generar legislación y políticas públicas a favor de estos propósitos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU,1966), en sus artículos 13 y 14:

ARTÍCULO 13. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. 4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

ARTÍCULO 14. Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio

metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

- Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989) en los artículos 28 y 29:

ARTÍCULO 28. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente

Convención.

Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTÍCULO 29. 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006) en el artículo 24:

ARTÍCULO 24. Educación – Los Estados Partes deben velar por que las personas con discapacidad tengan acceso en condiciones de igualdad a una educación inclusiva y a un proceso de aprendizaje durante toda la vida, que incluya el acceso a instituciones de enseñanza primaria, secundaria, terciaria y profesional. Ello comprende facilitar el acceso a modos de comunicación alternativos, realizando ajustes razonables y capacitando a profesionales en la educación de personas con discapacidad.

Además, existen otros documentos importantes - vinculantes y no vinculantes - sobre el derecho a la educación, así como el derecho a la no discriminación que coadyuvan a la exigencia de los mismos (UNESCO, 2014b; Lara, 2014: 43-45).

1.1. Estándares internacionales relacionados al derecho a la educación⁹

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en el artículo 26;

⁹Ver Anexo 1 para mayor información.

- Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre, (1948) en el artículo 12;
- Primer protocolo de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1963) en el artículo 2;
- Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación racial (1965) en los artículos 5(v) y 7;
- Convención Americana de los Derechos Humanos 'Pacto de San José, Costa Rica' (1969) en los artículos 12(4) y 26;
- Convención para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer (1979) en el artículo 10;
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) en los artículos 11 y 17;
- Protocolo de San Salvador (1988) en el artículo 13;
- Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989) en los artículos 26 y 27;
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990) en los artículos 30 y 45.

1.2. Estándares internacionales relacionados al derecho a la no discriminación¹⁰

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en el artículo 2;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) en el artículo 2;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en los artículos 1, 24 y 27;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 2.1 y 26
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 2.2;
- Convención para Prevenir y Sancionar el Crimen de Genocidio (1948);
- Convenio Número 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (1960);

¹⁰Ver anexo 2 para mayor información.

- Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1966);
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo de Apartheid (1973);
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en el artículo 2.

2. Marco jurídico mexicano relacionados al derecho a la educación para las personas con discapacidad.

En México los DESC están reconocidos en la Constitución de 1917, y en el artículo tercero se hace referencia específica sobre el derecho a la educación obligatoria, con su reciente modificación y en consistencia a la actual Reforma Educativa, se garantiza que todo individuo pueda tener el derecho a la educación de calidad y para ello el Estado deberá asegurar “el acceso universal de todos los niños y jóvenes a escuelas bien equipadas en términos de sus condiciones materiales y recursos humanos, asimismo, debe garantizar que los alumnos permanezcan en las aulas, transiten oportunamente entre grados y niveles educativos, y adquieran una formación integral y aprendizajes significativos” (INEE,2014:19 citado por SEP, 2014: 8).

Además, nuestro país forma parte de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 410/212: IV), y el Estado ha establecido diversos compromisos legales para lograr ampliar las oportunidades de acceso, así como favorecer la educación inclusiva:

- Artículo 1º Constitucional: prohíbe de forma expresa toda discriminación, entre otras razones, por cuestión de discapacidades estableciendo un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección (SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 410/212: IV).
- Artículo 4º Constitucional: establece en el párrafo 9, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para

su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Y en el párrafo 11 que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (Const., 2011, art.4).

- Ley General de Educación, artículo 32, las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, asimismo, en su numeral 33 fracción IV Bis, prevé que las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad (Acuerdo número 21, 2015: 25).
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 12, la SEP promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del SEN, por lo que para tales efectos, realizará, entre otras, las siguientes acciones: i) Establecer en el SEN, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad; ii) Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del SEN, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado, y iii) establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria (Acuerdo número 21, 2015: 25).
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo Décimo del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad, y Capítulo Décimo Primero del Derecho a la Educación, que representa un avance legislativo y un reto social pues implica el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes (NNA) como titulares de derechos (Cámara de diputados, 2018).

Junto a lo anterior, el día 3 de octubre de 2018 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 714/2017 donde se pronunció a favor de una educación inclusiva, determinando que “todos los niños, niñas y adolescentes con discapacidad pertenecen y deben integrarse al sistema educativo “general u ordinario”–sin reglas ni excepciones–, por lo que cualquier exclusión con base en esa condición resultará discriminatoria y, por ende, inconstitucional”, y sostienen que “en el Estado mexicano no se puede concebir la existencia de dos sistemas educativos: uno regular, para todos los alumnos, y otro especial, para las personas con discapacidad” (CDHDF, 2018).

Además, existen programas que se establecen con la intención de coadyuvar en el logro de metas de inclusión educativa como son:

- Programa Nacional de Desarrollo 2013-2018: Meta Nacional "México con Educación de Calidad", Objetivo 3.2. "Garantizar la inclusión y la equidad en el Sistema Educativo", Estrategia 3.2.1. Ampliar las oportunidades de acceso a la educación en todas las regiones y sectores de la población, señala entre otras líneas de acción, definir, alentar y promover las prácticas inclusivas en la escuela y en el aula; desarrollar la capacidad de la supervisión escolar y del Servicio de Asistencia Técnica a la escuela, para favorecer la inclusión educativa; impulsar el desarrollo de los servicios educativos destinados a la población en riesgo de exclusión; robustecer la educación indígena, la destinada a niños migrantes, la telesecundaria, y adecuar la infraestructura, el equipamiento y las condiciones de accesibilidad de los planteles, para favorecer la atención de los jóvenes con discapacidad (Acuerdo número 21, 2015: 25).
- Programa Sectorial de Educación 2013-2018 (PSE), Capítulo I. Diagnóstico, apartado Inclusión y equidad, señala que se requiere crear nuevos servicios educativos, ampliar los existentes y aprovechar la capacidad instalada de los planteles, así como incrementar los apoyos a niños y jóvenes en situación de desventaja o vulnerabilidad. PSE, Objetivo 3. Asegurar mayor cobertura, inclusión y equidad educativa entre todos los grupos de la población para la construcción de una sociedad más justa, prevé reforzar la educación inicial, especialmente entre los grupos menos favorecidos, es esencial para contar con cimientos sólidos para la

equidad, la igualdad de género y la inclusión, para lo cual en su Estrategia 3.3 señala la necesidad de impulsar la educación inicial en las diversas modalidades que brindan este servicio con especial énfasis en aquellas que favorezcan a los grupos vulnerables (Acuerdo número 21, 2015: 25).

- Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa, con el objetivo de contribuir a mejorar la capacidad de las escuelas públicas de educación básica y servicios educativos para generar condiciones de inclusión y equidad, mediante la promoción de acciones que garanticen el logro de aprendizajes, la retención, la reinserción y el egreso oportuno en educación básica con énfasis en la niñez en riesgo de exclusión y contexto de vulnerabilidad (SEP, 2016).

3. Marco jurídico sudcaliforniano relacionados al derecho a la educación para las personas con discapacidad.

- Ley del Instituto Sudcaliforniano de Atención a Personas con Discapacidad para el estado de Baja California Sur (2002), (PNUD: 109);
- Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur (1994, última reforma 2017), en el capítulo 3 que incluye los artículos 32, 33, 34, 35 y 36.

4. Contenido esencial del derecho a la educación para las personas con discapacidad (Listado de subderechos).

1. Derecho a una vida digna
2. Derecho a la paz
3. Derecho a la igualdad de oportunidades
4. Derecho a una educación inclusiva
5. Derecho a no ser estigmatizados
6. Derecho a ser reconocidos como parte de la diversidad humana
7. Derecho a no ser etiquetado como personas débiles, necesitadas de cuidados y de certificaciones especiales para poder ejercitar otros derechos
8. Derecho al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana
9. Derecho a un proyecto de vida

10. Derecho a recibir una educación de calidad en ausencia de discriminación económica
11. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad
12. Derecho a la habilitación y rehabilitación
13. Derecho al respeto por la diversidad
14. Derecho a la libertad de expresión y opinión
15. Derecho a un trabajo que permita tanto el desarrollo económico y social como la oportunidad de contribuir a la comunidad
16. Derecho a obtener conocimientos para poder hacer frente a sus responsabilidades sociales y profesionales futuras

5. Obligaciones del Estado relacionados al derecho a la educación de las personas con discapacidad.

OBLIGACIÓN	DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA	SUBDERECHO AL RESPETO POR LA DIVERSIDAD	SUBDERECHO AL PLENO DESENVOLVIMIENTO DE LA PERSONALIDAD HUMANA
Respetar	El Estado debe evitar las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación en una escuela regular.	No realizar acciones que estigmaticen, discriminen o que impidan la inclusión de las personas con discapacidad en la escuela regular.	No limitar los contenidos básicos del aprendizaje, no restringir el acceso a las herramientas necesarias para una educación continua y permanente.
Proteger	El Estado debe adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros, como los sistemas de educación especial vigentes.	El desarrollo de ajustes razonables con recursos presupuestarios suficientes y formación adecuada de los docentes regulares para la inclusión de niños, niñas, adolescentes y adultos a la escuela regular, eliminando los conceptos de educación especial.	Adoptar las medidas legislativas, financieras y otras que sean necesarias para asegurar la vida independiente de las personas con discapacidad en la comunidad.
Garantizar	El Estado debe adoptar medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia.	Flexibilizar los procesos de inclusión educativa a través de un análisis constante de los objetivos a lograr con cada alumno, prestando especial atención a los conceptos de inclusión, no así de integración y segregación.	Instituir evaluaciones pedagógicas constantes y con seguimiento sistemático para el desarrollo de respuestas inmediatas y a corto plazo.
Promover	El Estado debe adoptar medidas que permitan a la	Instalar espacios de participación y consulta para personas con	Mantener comunicación y capacitación constante de los padres de familia del

	ciudadanía reconocer la importancia de la educación y los elementos esenciales del mismo.	diversas discapacidades, realizar campañas de concientización sobre la importancia de participar en la toma de decisiones.	estudiante con discapacidad y de la comunidad escolar en general sobre vida digna, trabajo y acceso a los derechos humanos.
--	---	--	---

6. Elementos esenciales del derecho a la educación de las personas con discapacidad.

Elemento esencial	DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA	SUBDERECHO AL RESPETO POR LA DIVERSIDAD	SUBDERECHO AL PLENO DESENVOLVIMIENTO DE LA PERSONALIDAD HUMANA
Disponibilidad	Implica construir o mantener edificios suficientes para el número total de personas con discapacidad.	Debe haber edificios e instalaciones sanitarias adaptadas para personas con diversas discapacidades.	Contar con docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza diversos y adaptados.
Accesibilidad	No discriminar por razón de discapacidad sensorial, motriz, psicosocial y/o intelectual.	Contar con personal calificado para atender a la diversidad, y lograr su inclusión a través de la eliminación de las barreras existentes en el entorno escolar, y/o por razones de localización geográfica.	Generar alternativas terapéuticas gratuitas y de calidad para las personas con discapacidad, así como investigaciones longitudinales sobre el sistema escolar.
Aceptabilidad	Generar programas educativos con objetivos pedagógicos de acuerdo a cada persona y familia, adecuados culturalmente y de buena calidad.	Asegurar que los planes curriculares sean adaptados para los estudiantes.	Supone que los docentes logren comprender el desarrollo humano y entender las necesidades específicas de cada alumno.
Calidad	La educación inclusiva implica programas flexibles para adaptarse a las personas con discapacidad y sus necesidades.	Implica mantener una atención a las personas con discapacidad en constante transformación y responder a las necesidades de los alumnos en diversos contextos culturales y sociales.	Se debe atender las diversas características y posibilidades de las personas con discapacidad para acceder a una vida digna.

b. Conclusiones

Actualmente la discapacidad resulta de la interacción de una persona con su ambiente inmediato, de las barreras que este mantenga o no y del nivel de

inequidad que resulte de esa interacción. Así, los derechos humanos, por sus propias características, deben ser el punto nodal de las decisiones en política pública, ya que son interdependientes es necesario un ejercicio interdisciplinario de los diversos actores, que garantice el acceso total a la educación en nuestro país para lograr la inclusión de todos los niños y niñas.

Los derechos humanos deben ser impostergables, la idea sobre la progresividad, en muchos países ha promovido la pereza institucional y el pretexto para no acelerar procesos necesarios para lograr cumplir de manera eficiente y eficaz sus obligaciones como Estado, y la educación es uno de los derechos que pasa por ese espectro de desinterés e incompreensión.

Los Estados del mundo tienen una deuda histórica con la discapacidad, la promulgación de leyes y tratados aunque es necesaria no es suficiente sino se concretizan en prácticas sociales. Las respuestas a la inclusión educativa no son únicas ni restrictivas, ya que cada ambiente y cada persona requiere de elementos distintos para lograr alcanzar un desarrollo en la esfera educativa, requiere de autoanálisis sistemático, de investigación tanto de los programas como de las personas que los ejecutan y, supone entonces, de un compromiso constante de los docentes, las familias, los especialistas pero también de las organizaciones y de los legisladores para avanzar en materia educativa.

No queda duda que la educación es uno de los derechos humanos básicos que debe y necesita ser garantizado por el Estado, sin embargo, la historia de la democratización de los países demuestra que para lograrlo es necesario exigirlo; porque aun cuando los Estados utilizan los derechos humanos como parte de su discurso y plataformas de acción no siempre queda claro cómo los harán efectivos (Serrano y Vásquez, s/a: 3), o como señala la Dra. Serrano: ¿cómo hacerlos operacionalizables? (Romero y Anaya, 2013).

Un primer intento se llevó a cabo en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena en 1993, donde se recomendó y estableció la necesidad de constituir programas de política pública de derechos humanos, esto a través de tres objetivos: 1. Dar asistencia técnica y financiera a los Estados a fin de reforzar sus estructuras nacionales para que tengan un impacto directo en la observancia de los derechos humanos, 2. Los Estados deben elaborar planes de acción nacionales para mejorar la promoción y protección de los derechos humanos, y

3. Crear un sistema de indicadores para medir los avances hacia la realización de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) (ONU, 1993: 26-27).

Desde ese entonces a la fecha la sociedad civil ha mantenido un progreso constante en la posibilidad de hacer efectivo los derechos humanos, es así como surge la metodología del desempaque de los derechos humanos, que a decir de sus autores es lo que podemos llamar los *derechos en acción*. Es decir, la constante construcción de los derechos humanos, donde éstos no son vistos como meros postulados o límites estáticos, sino como una compleja red de interacciones hacia su interior y entre ellos (Serrano y Vásquez, s/a: 4).

Una vía para efectivizarlos, es el desempaque de los derechos, donde se logra hacer operacionalizable un derecho, empezando por entender los subderechos que lo componen, y la manera en que los principios transversales de igualdad y no discriminación han impactado las reformas y progresos del mismo. Lo anterior, en concordancia con un Estado democrático que promueve la participación ciudadana y genera las acciones necesarias para garantizar los derechos humanos.

Por último, para que las llamadas reformas educativas tomen en cuenta las necesidades de los diversos colectivos, y no sean sólo el centro de debates laborales, la sociedad en conjunto debe informarse y exigir el derecho a la educación como parte del bien superior de la niñez, y aun cuando éstos no representen votos, deben ser tomados en cuenta porque de su presente depende el futuro de un país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aboites, Hugo (2012). El derecho a la educación en México, del liberalismo decimonónico al neoliberalismo del siglo XXI. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, 17 (53), 361-389. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=14023105003>
- Andrade P., Emir A. (1999). Conocimiento y educación en John Locke. *Horizontes Pedagógicos*, 1 (1), 9-18. Recuperado de <https://revistas.iberoamericana.edu.co/index.php/rhpedagogicos/article/view/466/431>
- Aparicio Agreda, María Lourdes. “Evolución de la conceptualización de la discapacidad y de las condiciones de vida proyectadas para las personas

en esta situación”, en *El largo camino hacia una educación inclusiva: la educación especial y social del siglo XIX a nuestros días: XV Coloquio de Historia de la Educación*, Pamplona-Iruñea, Vol. 1, 2009, pp. 129-138.

Arco Tirado, José Luis; Fernández Castillo, Antonio y Carlos Belda Grindley, 2004, “Aspectos críticos de la evaluación e intervención en NEE”. En Arco Tirado, José Luis; Fernández Castillo, Antonio *Necesidades Educativas Especiales* (pp. 1-46), España, Ed. McGrawHill/Interamericana España.

Barrios, Alex G. (2011, enero 3). Breve recorrido por la Historia General de la Educación. [Archivo de video]. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=RB5ny_hqQCo

Bolívar O., Ligia (2010). El derecho a la educación. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 52, 191-212. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25566.pdf>

Borsani, María J. (2011). *Construir un aula inclusiva, estrategias e innovaciones*. Argentina: Paidós. 205 pp.

Cámara de Diputados. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, última reforma DOF 20-06-2018. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf

Cámara de Senadores. Iniciativa con proyecto de Ley de Fomento para el Libro y la Lectura. Presentada por el Sen. Tomás Vázquez Vigil, del Grupo CANIFARMA (18 de Julio de 2016). Afecta TDAH a 2.4 millones de mexicanos: UNAM. [Blog]. Recuperado de: <https://codigof.mx/afecta-tdah-2-4-millones-mexicanos-unam/>

CDHDF, 2018. Comunicado sobre la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al amparo 714/2017 contra la Ley General para la atención y protección a personas con la condición de espectro autista y Ley General de Educación. Recuperado de: <https://cdhdf.org.mx/2018/10/comunicado-sobre-la-determinacion-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-en-relacion-al-amparo-714-2017-contrala-ley-general-para-la-atencion-y-proteccion-a-personas-con-la-condicion-de-espectr/>

Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, 3 de octubre de 2018, Comunicado sobre la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al Amparo 714/2017 contra la Ley General para la

Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista y la Ley General de Educación. Recuperado de Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], Sesión: 137 Período de Sesiones; 6 de Noviembre de 2009. Derecho a la educación de las personas con discapacidad en las Américas.

CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1993, Ley General de Educación. Recuperado de https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/558c2c24-0b12-4676-ad90-8ab78086b184/ley_general_educacion.pdf

CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2011. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Recuperado de http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/DGA_Normas/Terminales/2._Ley_General_de_Inclusi%C3%B3n_de_las_Personas_con_Discapacidad.pdf

Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos [Const.] (2011) Artículo 4 [Titulo Primero]. Legis.

En México prevalecen la falta de información y la exclusión hacia personas con autismo: especialistas. (2 de Abril de 2018). *Animal Político*. Recuperado de <https://www.animalpolitico.com/2018/04/desinformacion-segrega-a-ninos-con-autismo-en-mexico/>

En México, entre 3 y 10% de la población sufre de dislexia. (febrero de 2010) *El Zócalo*. Recuperado de: http://www.zocalo.com.mx/new_site/articulo/en-mexico-entre-3-y-10-de-la-poblacion-sufre-de-dislexia

Galán López, Itzel G. (3 de marzo de 2018). En México, siete por ciento de los niños presenta alteraciones del lenguaje. *Boletín UNAM-DGCS-134*. Recuperado de: http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2018_134.html

Global (sin fecha). Instrumentos jurídicos. Recuperado de: http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?entidad=Instrumentos_Juridicos&id=333&html=1

Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. La discapacidad en México, datos al 2014. México, 2016.

- Juan Amos Comenio [archivo PDF] (s/f). n/a Recuperado de http://www.formaciondocente.com.mx/BibliotecaDigital/14_PedagogiaClasica/02%20Juan%20Amos%20Comenio.pdf
- Lara E., Diana. (2014). El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica. Recuperado de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH9.pdf
- Lara E., Diana. (2014). El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica. Recuperado de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH9.pdf
- Latapí S., Pablo (2009). El derecho a la educación, su alcance, exigibilidad y relevancia para la política educativa. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, 14 (40), 255-287. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=14004012>
- Limas H., Myrna y Ampudia R., Lourdes (enero de 2013). *¿La educación es un derecho humano o es un factor del desarrollo humano? Una aproximación a la reflexión situando los casos de Chile, España y México*. Trabajo presentado en Nuevas rutas hacia el bienestar social, económico y medio ambiente: II Foro Bienal de Estudios del desarrollo. Universidad de Santiago de Chile, Chile
- Lovera, Domingo (2015). *Igualdad y no discriminación de niños, niñas y adolescentes: necesidad de un sistema de garantías reforzadas*, Recuperado de <http://unicef.cl/web/wp-content/uploads/2015/06/3-Garantias-reforzadas-31.pdf>
- Montoya Melgar, Alfredo (2007). La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental en *Estudios y Comentarios Legislativos (Cívitas)* [archivo PDF]. Recuperado de <https://parlamento-cantabria.es/sites/default/files/dossieres-legislativos/Montoya>
- Müller, Burkhard (31 de mayo de 2012). El proceso educativo en Europa. *El país*. Recuperado de https://elpais.com/internacional/2012/05/24/actualidad/1337875494_626624.html
- Nogueira A., Humberto (1997). El derecho a la igualdad en la jurisprudencia constitucional. *Ius Et Praxis*, (2), 235-267. Recuperado de <http://www2.scjn.gob.mx/red2/investigacionesjurisprudenciales/seminarios>

/2o-seminario-jurisprudencia/modulo-vii/10humberto-nogueira-alcala-el-derecho-a-la-igualdad-en-la-jurisprudencia.pdf

OIT, 2005. Género y los Convenios de la OIT: 100, 111, 156 y 183. Recuperado de:

<http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan045512.pdf>

OMS, 2011, Resumen Informe Mundial sobre la Discapacidad.

OMS, 2017, Discapacidad. <http://www.who.int/topics/disabilities/es/>

ONU (1960). Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. Recuperado de: <https://www.ipn.mx/defensoria/Documents/Normatividad/Normatividad-Internacional/Convencion-relativa-a-la-lucha-contra-las-discriminaciones-en-la-esfera-de-la-ensenanza.pdf>

ONU (1960). Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. Recuperado de: <https://www.ipn.mx/defensoria/Documents/Normatividad/Normatividad-Internacional/Convencion-relativa-a-la-lucha-contra-las-discriminaciones-en-la-esfera-de-la-ensenanza.pdf>

ONU (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cerd_SP.pdf

ONU (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cerd_SP.pdf

ONU (1966). Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Recuperado de: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/3-PIDESC_50.pdf?1493133895

ONU (1966). Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Recuperado de: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/3-PIDESC_50.pdf?1493133895

ONU (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica"*. Recuperado de https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911

- ONU (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica"*. Recuperado de https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911
- ONU (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf
- ONU (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf
- ONU (1993). Conferencia Mundial de Viena. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement>
- ONU (1993). Conferencia Mundial de Viena. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement>
- ONU (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Recuperado de <http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>
- ONU (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Recuperado de <http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>
- ONU (2015). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- ONU (2015). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- ONU (27 de octubre de 2014). Observaciones finales del informe inicial de México sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- ONU, 2018. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948-2018. Recuperado de: <http://www.un.org/en/genocideprevention/documents/Appeal-Ratification-Genocide-FactSheet-SP.PDF>
- Parlamentario del PRI. Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2005.

- Pérez C., María M. (2015). Capítulo I: Los principios de no discriminación y de igualdad. *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación núm. 81. Asignaciones familiares sólo para esposas o concubinas del pensionado. Violan los derechos de no discriminación, de igualdad y de seguridad social.* Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4010/4.pdf>
- Propuestas para la Inclusión de Ciudadanos con Discapacidad [archivo PDF] (s/f). n/a Recuperado de <http://www.coalicionmexico.org.mx/assets/propuesta-inclusio%C2%81n-ciudadanos-con-discapacidad-.pdf>.
- Ramírez R., Rodolfo (2006). Los cambios necesarios en la educación básica: tres propuestas de acción. *Educación 2001*, (133), 11-14.
- Rodríguez R., Ana B. (2010). Evolución de la educación. *Pedagogía Magna*, (5), 36-49. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3391388.pdf>
- Solís, Patricio (28 de octubre de 2015). Mayor cobertura educativa, la misma desigualdad social. *Nexos*. Recuperado de: <https://educacion.nexos.com.mx/?p=55>
- Subsecretaria de Educación Básica (2014). *Revisión Nacional 2015 de la Educación para Todos: México* [archivo PDF]. Recuperado de http://www.acaoeducativa.org.br/desenvolvimento/wp-content/uploads/2014/11/Informe_Mexico.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 de octubre de 2018. Amparo en revisión 714/2017.
- Torres-Victoria, Nancy (2008). Breve reseña histórica de la evolución y el desarrollo del derecho a la educación. *Revista Educare*, XII (1), 83-92. Recuperado de: <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/EDUCARE/article/view/1416>
- UNESCO (2014a). El desarrollo sostenible comienza por la educación [archivo PDF]. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002305/230508s.pdf>
- UNESCO (2014b). The right of education, law and policy review guidelines [archivo PDF]. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002284/228491e.pdf>

- UNESCO (2014b). The right of education, law and policy review guidelines [archivo PDF]. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002284/228491e.pdf>
- UNESCO (2015). La educación para todos en el mundo, 2000-2015: Logros y Desafíos, resumen [archivo PDF]. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002325/232565s.pdf>
- Universidad de Minnesota. (2001). *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos*. Recuperado de https://www2.ohchr.org/english/bodies/icm-mc/docs/8th/HRI.GEN.1.Rev9_sp.doc
- Velásquez, Jesús y Frola, Patricia (2012). *Escuelas incluyentes*. México: Frovel Educación.

ANEXOS

ANEXO 1

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en el artículo 26:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

- Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre, (1948) en el artículo 12:

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

- Primer protocolo de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1963) en el artículo 2:

A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas

- Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación racial (1965) en el artículo 5 (e/ v):

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: v) El derecho a la educación y la formación profesional;

- Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación racial (1965) en el artículo 7:

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

- Convención Americana de los Derechos Humanos 'Pacto de San José, Costa Rica' (1969):

Artículo 12. 4. Los padres, y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que este de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 26. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

- Convención para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer (1979) en el artículo 10:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con

el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional; b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad; c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza; d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios; e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres; f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente; g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física; h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981):

Artículo 17. 1. Todo individuo tendrá derecho a la educación.

- Protocolo de San Salvador (1988) en el artículo 13:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en

una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. 3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

- a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente. 5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

- Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989):

Artículo 26. Artículo 26 Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás

aspiraciones sociales, económicas y culturales. 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar. 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990):

ARTÍCULO 30 Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

ARTÍCULO 45 1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con: a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate; b) El acceso a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos. 2. Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, particularmente en lo tocante a la enseñanza del idioma local. 3. Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura materna y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos. 4. Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los

trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario.

ANEXO 2

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en el artículo 2:

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) en el artículo 2:

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969):

Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

ARTÍCULO 27.- Suspensión de Garantías 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

ARTÍCULO 2 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 2.2:

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

- Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en el artículo 2:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

- Convención para Prevenir y Sancionar el Crimen de Genocidio (1948): es un instrumento de derecho internacional que codificó por primera vez el delito de genocidio que puede cometerse en tiempos de guerra o de paz, y lo cataloga como un flagelo odioso que ha permanecido en las historia de la humanidad durante todos los períodos, Para la Convención el genocidio es un delito perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, pero excluye a los grupos políticos o el conocido como «genocidio cultural» (Artículo 2), y además obliga a los

Estados parte a adoptar medidas para prevenir y castigar el delito de genocidio, incluida la promulgación de leyes pertinentes y el castigo de los responsables, «ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares» (Artículo IV) (ONU, 2018).

- Convenio Número 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (1958): Ninguna persona puede ser discriminada en su empleo u ocupación por motivos de raza, color, sexo, ideas políticas, creencias religiosas, condición social (OIT, 2005: 13).
- Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1966): se establece que los países deben respetar los derechos y libertades, así como garantizar su libre y pleno ejercicio, es decir, sin discriminación y estos derechos no pueden restringirse ni siquiera para los casos de suspensión temporal de las garantías.
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo de Apartheid (1973): Esta Convención fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas con la intención de reforzar el derecho a la igualdad de todos los seres humanos, estableciendo medidas para reprimir las prácticas de apartheid, que en distintos textos internacionales éste ha sido descrito como un crimen de lesa humanidad que pone en peligro la paz y la seguridad internacional (Artículo I), además describe las prácticas concretas de segregación y discriminación racial (Artículo II) (Global, s.f.).